

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 952 del C.C., la acción reivindicatoria debe adelantarla el propietario del bien en contra del actual poseedor, quien debe estar determinado, sin que sea dable manifestar que se desconoce su paradero, cuando el bien se encuentra ocupado por aquel. Por tanto, la demanda deberá dirigirse necesariamente en contra de la persona determinada que se encuentren en posesión del bien.

Por ello deberá la parte demandante adecuar el poder y la demanda presentada, dirigiéndolos en contra del actual o actuales poseedores del bien materia de reivindicación.

2. Alléguese la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción dicha calidad de propietario.

3. Apórtese certificación catastral o documento que evidencie el valor del avalúo catastral del inmueble del cual se pretende su reivindicación para la vigencia 2021, con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

4. Apórtese copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación con fecha de expedición no mayor a 30 días.

5. Alléguese certificado de vigencia del poder otorgado mediante Escritura Publica No. 11043 del 18 de junio de 2019, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

6. Aclárese la pretensión sexta en cuanto a la inscripción de la eventual sentencia favorable, pues al ser la misma una orden de restitución, no habría lugar a su inscripción.

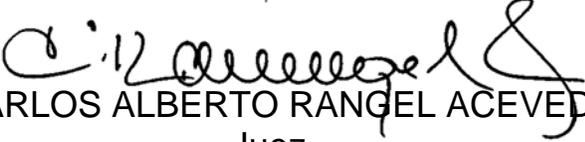
7. Indíquese en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la señora *Graciela Salazar de Cruz*, conforme lo dispuesto por el núm. 10º del art. 82 del C.G.P.

8. Frente a la petición de pruebas se deben cumplir con los preceptos del C.G.P.; por ende, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble objeto de demanda con intervención de perito, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibídem.

Preséntese la subsanación de la demanda teniendo en cuenta lo

establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.

2021-00974